



Bogotá, 26 de agosto de 2024

Doctora  
**Inés Adriana Sánchez Leal**  
Jueza  
**Juzgado Séptimo Administrativo de Ibagué**  
Ibagué, Tolima  
ESD

**Asunto:** Solicitud de adición de auto del 20 de agosto de 2024  
**Radicado:** 73001-33-33-007-2018-00288-00  
**Accionante:** Bernardo Vargas y otros  
**Accionado:** ANI y otros

Cordial saludo, doctora Adriana:

En la oportunidad del caso, la ANI propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto *“no es propietaria del vehículo involucrado en el accidente de tránsito que da lugar al pleito, ni el microbús es de propiedad de la sociedad Alternativas Viales S.A.S., pues el titular del dominio es el señor Dagoberto Reyes Peña, razón por la que la entidad no tendría relación alguna con esa controversia de particulares ajenos a la misma”*.

El día 17 de abril de 2024, el Juzgado adelantó audiencia inicial donde solicitó a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Ibagué que certificaran la propiedad del vehículo de placas ICK266 para el día 24 de septiembre de 2016, con la finalidad de verificar si el vehículo de placas ICK266 conducido por Luís Eduardo Chávez Vergara era un vehículo oficial de propiedad de alguna de las demandadas o que hubiese sido destinado para el servicio de estas.

La Secretaría de Tránsito de Ibagué informó al Juzgado que el vehículo no era de propiedad del INVIAS, ni de la ANI, sino que se trata de un vehículo de servicio particular, cuyo propietario es el señor Dagoberto Reyes Peña.

Con base en esta información, el 20 de agosto de 2024, el Juzgado arguyó que *“el daño alegado podría imputarse al propietario del vehículo o a la Concesionaria Alternativas Viales S.A.S., quien ostentaba la guarda y uso del vehículo, quedando claro que, conforme a la regla de decisión, debe ser la jurisdicción ordinaria civil la llamada a conocer del mismo, por no cumplirse con los criterios jurisprudenciales en relación con el factor de conexidad o fuero de atracción”* y decidió:

*“PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN de este despacho para conocer de la presente demanda, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el presente expediente a la oficina de Reparto de la Jurisdicción Ordinaria Civil – Juzgados Civiles del Circuito de Lérica, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A. y de lo C.A.”*



Sin embargo, olvidó el Juzgado declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por la pasiva de la ANI y del INVÍAS, tal como lo resaltó en su auto. Esta desvinculación del proceso de la ANI y del INVÍAS es necesaria, para que el proceso se remita a la Jurisdicción Ordinaria y, en ese escenario, se ventile la controversia de estos particulares.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 287 del Código General del Proceso, solicito al Juzgado que se adicione el auto del 20 de agosto de 2024, en el sentido de que también se declare probada la excepción propuesta por la ANI, presupuesto necesario para soportar la declaración de falta de jurisdicción y que el Juez Civil estudie el asunto entre los particulares.

Atentamente,

**Sócrates Fernando Castillo Caicedo**  
Apoderado Agencia Nacional de Infraestructura